



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2018-00283.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte promotora de la presente demanda, en contra del auto del 22 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que emplazase de la manera ordenada en el mandamiento ejecutivo proferido el 20 de febrero de 2019.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por la vía del proceso ejecutivo de única instancia se formuló demanda exigiendo el cobro ejecutivo de una letra de cambio en contra de LUIS HERNANDO RUEDA GONZÁLEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES RUEDA GONZÁLEZ.

2.2. Subsanaos los defectos señalados mediante auto del 10 de abril de 2018 (Fl. 8), este Despacho por proveído adiado 22 de octubre de 2020 admitió el libelo petitorio, ordenando a la parte demandante la citación, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Fl. 10).

2.3. Mediante auto del 23 de octubre de 2018 (Fls. 42-45) se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del 11 de mayo de 2018 y se inadmitió el libelo petitorio.

2.4. El 20 de febrero de 2019 (Fls. 60-61) se libró nuevamente la orden de pago a favor de la parte ejecutante y se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del deudor LUIS HERNANDO RUEDA GONZÁLEZ, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

2.5. Mediante auto del 22 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que emplazase en la manera ordenada en el mandamiento ejecutivo proferido el 20 de febrero de 2019.

2.6. Inconforme con la anterior determinación, el demandante procedió a presentar recurso de reposición.

III. LA IMPUGNACION.

Manifiesta en síntesis el recurrente, que solicitó se le permitiese emplazar en la forma establecida en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, ordenando la inclusión de los Herederos Indeterminados del deudor LUIS HERNANDO RUEDA GONZÁLEZ en el Registro Nacional de Emplazados.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Si bien es cierto en materia de notificaciones rige el principio de ultractividad de la ley, conforme con lo dispuesto en el Art. 624 del C.G.P., que modificó el Art. 40 de la ley 153 de 1887, el cual regula íntegramente el fenómeno de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, lo que haría redundar en la legalidad la providencia atacada, en la medida en que los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que ya hubiesen iniciado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones, deben regirse por las leyes vigentes al momento en que comenzaron a surtirse estas últimas, en

el caso concreto se realizarán algunas consideraciones de tipo constitucional, que conducirán a revocar la providencia atacada.

En efecto, es claro para este Despacho que no obstante la ley procesal es de aplicación inmediata, dicho fenómeno tiene unas claras excepciones en los casos que se describieron en el aparte anterior, lo que significa, que las notificaciones deberían realizarse conforme a lo normado en el Código General del Proceso en este asunto, por cuanto dichas notificaciones ya se estaban surtiendo, tanto así que al no lograrse la misma, se solicitó el emplazamiento.

Así las cosas, conforme a los dictados de la ley, el emplazamiento del demandado debería realizarse conforme con la norma anterior.

No obstante lo anterior, la aplicación de las normas que rigen el procedimiento ser rigen por una serie de principios establecidos en la primera parte del código, entre los cuales se encuentran el principio de acceso a la justicia, según el cual las personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y el establecido en el artículo 11, según el cual para la interpretación de la ley procesal se deben tener en cuenta los principios constitucionales y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. De esta manera, considerando que la norma que establece la nueva forma en que se realizarán los emplazamientos judiciales pretende evitar aglomeraciones y es su fin último proteger la vida de los colombianos en medio de la pandemia generada por la Covid 19, considera este Juzgador que es viable ordenar el emplazamiento en la forma solicitada, en la medida en que principios superiores así lo determinan y en todo caso no se sacrifica por esa vía el derecho de defensa, pues es esta una forma legal establecida para realizar los emplazamientos.

En consecuencia, al tenor del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se ordenará la inclusión del emplazamiento de los Herederos Indeterminados del deudor LUIS HERNANDO RUEDA GONZÁLEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por tanto, este Juzgador modificará el auto del 22 de octubre de 2020, ordenando que por conducto de la Secretaría del Juzgado se efectúe el registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO. - **MODIFICAR** el auto adiado 22 de octubre de 2020, el cual quedará así:

“De conformidad al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR por conducto de la Secretaría el registro del emplazamiento previamente ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas”.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **084**, hoy 16 **de diciembre de 2020**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

**OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de78c5ffa5adce5b2d64a05dfc40da8fc6847a8750ffd757e083d2c7
91abac41**

Documento generado en 15/12/2020 05:06:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**